

DOMINVS ILLVMINA-

TIO M E A.

HAVIENDO echado de ver (Ciudad muy noble y muy leal) que por serlo tanto estays adornada con scys coronas por armas y teneysno menos que vras entrañas de vuestro Rey don Alonso, de que os preciays tanto, y con mucha razon.

Lo que su Magestad del Rey don Phelipe III. nuestro señor pide, y para los efectos que quiere los millones, y los pareceres de las personas que hos rigen y gouieren, sobre la concesion de ellos, me parecio escriuir en derecho las razones y fundamentos que su Magestad tiene, y se le han ofrecido, para que vistas y consideradas vranimes y conformes.

Ciudad insigne, otorgueys y vengays en la paga y contribucion dellos.

TRÉS cosas Ciudad inclite muy noble y muy leal mueuen a su Magestad, para que se le concedan estos millones, y por todas tres, y cada una dellas en particular se le deuen otorgar y conceder. La primera para su desempeño, alimento, y de toda la casa real, de que tanta necesidad tiene. La segunda para defensa dela fee, de que tanto se han preciado los Reyes de Castilla, y se precia nuncero christianissimo Rey. La tercera, para que los reynos esten y se conserven en paz y sosiego, y no vengan en sujecion de los enemigos, las quales causas son tan justas, que no se puede hit contra ninguno de ellas.

Prima causa.

EN quanto a la causa primera, cierta y determinada cosa es en derecho que nuevas imposiciones, y en particular las que son grandes que parecen tener dificultad, encumplirse. El emperador Rey ni Principe no las pueden imponer como lo prueua, lex vestigalia. lex si prouia etiam. C. noua vestigalia institui non posse. tex. in cap. prohibemus de censibus. El qual texto, aunque su decision habla acerca de las iglesias, ex premissa mece dize, que no se puede poner censo ni augmentar el que estuviere impuesto, la qual decision comprueba la ley 10. tit. 22. part. 2. y en tanto grado procede esta doctrina que qualquier cosa que se imponiere de su propia naturaleza es ninguna, vt probat tex. in disto cap. prohibemus. in fine. tex. in cap. quise scit. 2. qu. st. 6. y lo da a entender la ley 1. tit. 7. lib. 1. recopil. y la razó destos derechos es por ser los pechos y derechos que se pidien e imponen daños a los reynos y Ciudades, y ansi prohibea que los Reyes no los puedan imponer a sus subditos sin que primero sean llamados a cortes los procuradores de los reynos y Ciudades, y otorgados por ellos. Los dichos pechos y nuevas imposiciones, como lo refiere la dicha ley citada, dela recopilation, conforme a la qual y ala dicha limitacion se han de entender los derechos citados, y la razon principal porque en estos casos se llaman los procuradores de las Ciudades y se requiere su voluntad, es porque tales cosas graves y arduas tiene el Rey obligacion a seguir el consejo de sus subditos, vt est tex. in l. placet C. de sacro sanc. Ecclæ. & in l. humanum C. de legibus & in l. fin. tit. 1. lib. 1. recopil. pero no se ha de entender que para imponer estos nuevos pechos y tributos tenga el Rey necesidad y obligacion precisa de pedir a los reynos su parecer y hazerlo con su consentimiento, porque como senor de todo no tienen necesidad del consentimiento de los reynos ni conuscar los procuradores para ello, ex eo quod quando, por forma del acto, y ley se requiera est legibus solutus, y no le obligan aunque, secundum directam rationem lo est tex. in lege princeps legibus & que ibi dicunt tam legiste quam canoniste notatur. ff. de legibus. Supuesto lo qual el hazer el Rey la convencion procede de voluntad, y no de necesidad, porque el Pontifice Emperador y Rey pueden si quieren hazer las cosas arduas, e imposiciones graves sin consentimiento de los grandes, y de los reynos aunque no lo acostumbren y no acostumbrarlo procede de su voluntad, y no de necesidad que para ello tengan,

como